

JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL
DECRETO SUPREMO N° 136-2025-EF,
QUE APRUEBA EL MONTO DE
COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL
MARCO DEL NUMERAL 1, LITERAL A)
DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY N°
30057; A FIN DE ELIMINAR EL
INCREMENTO DE COMPENSACIÓN
ECONÓMICA DE PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA**

El Congresista de la República **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, miembro del Grupo Parlamentario BANCADA SOCIALISTA, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme con los artículos 67°, 74, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

**LEY QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO N° 136-2025-EF, QUE APRUEBA
EL MONTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL MARCO DEL
NUMERAL 1, LITERAL A) DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY N° 30057; A FIN DE
ELIMINAR EL INCREMENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Artículo Único. Objeto de la ley

Se deroga el Decreto Supremo N° 136-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el monto de compensación económica en el marco del numeral 1, literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057, por incrementar el monto de compensación económica de Presidente de la República y contravenir el principio de legalidad presupuestaria y los límites establecidos en la Ley N.° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 12:15:52-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 12:16:05-0500

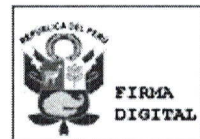


Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 12:26:39-0500

JAIME QUITO SARMIENTO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 12:58:48-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 13:38:30-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2025 13:13:11-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **07** de **julio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11856/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y;**
2. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

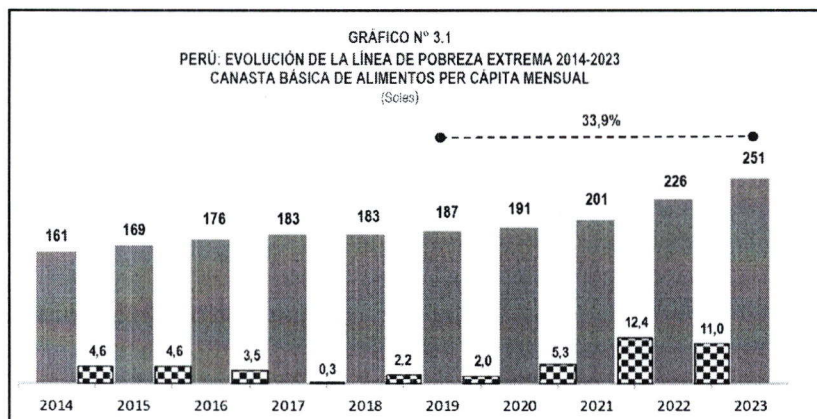

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS:

1.1. Identificación del Problema. –

El 4 de julio de 2025, en el Diario El Peruano se publica el Decreto Supremo N.º 136-2025-EF, donde el Poder Ejecutivo aprobó un incremento sustancial en la compensación económica mensual de Presidente de la República, elevándola de aproximadamente S/ 15,600 a S/ 35,568, lo que representa un aumento de más del 130%. Esta medida se adoptó sin contar con una ley previa que la autorice ni con sustento técnico difundido, en abierta contradicción con los principios constitucionales de legalidad presupuestaria, equilibrio fiscal, y el principio de austeridad.



Este incremento se produce en un contexto de alta pobreza y desigualdad en nuestro país, pues según el Informe Técnico de Evolución de la Pobreza del año 2014-2023 del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)¹, señala que, entre los años 2022 y 2023, la línea de pobreza extrema se incrementó, tanto en el área urbana como en el área rural en 10,9% y 10,7%, respectivamente. Al comparar con el año 2019, el incremento de la línea de

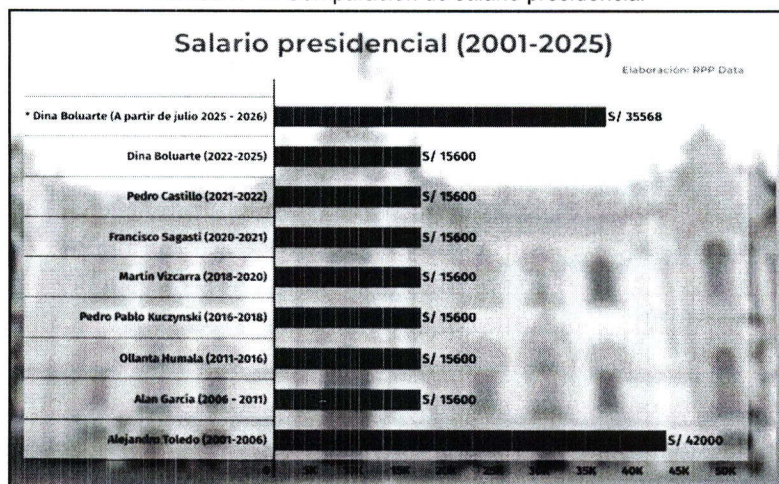
¹ Informe Técnico de Evolución de la Pobreza del año 2014-2023, Instituto Nacional de Estadística e Informática, Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6578175/5558423-peru-evolucion-de-la-pobreza-monetaria-2014-2023.pdf?v=1720047420>

pobreza extrema fue mayor en el área rural (35,0%) respecto al área urbana (33,1%), tal como se detalla en el Gráfico 1.

Este incremento no solo evidencia una mayor presión económica sobre los hogares más vulnerables, sino también una creciente desigualdad territorial, ya que el impacto es más severo en las regiones con menor acceso a servicios básicos y oportunidades laborales formales.

Por otro lado, según el diario El Comercio², la evolución de los sueldos presidenciales en el Perú inició en el año 2006, donde el entonces presidente Alan García, al iniciar su segundo gobierno, decidió rebajar su remuneración de S/ 42.000 a S/ 15.600. La medida incluyó también recortes en los sueldos de ministros y congresistas. En su momento, García afirmó que se trataba de un gesto necesario en un país con graves desigualdades económicas. Posteriormente, en 2014, el gobierno de Ollanta Humala elevó el sueldo de los ministros de Estado de S/ 15.600 a S/ 30.000. Sin embargo, el sueldo presidencial se mantuvo sin cambios. Con la reciente decisión del régimen de Dina Boluarte, se rompe esa continuidad de casi dos décadas. Todo ello se puede visualizar en el siguiente gráfico publicado por el Diario el Comercio que, a continuación, se detalla:

Gráfico N° 2: Comparación de salario presidencial



Fuente: RPP

² Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/gobierno/confidencialidad-y-privilegios-asi-se-aprobo-el-nuevo-sueldo-de-dina-boluarte-noticia/>

Como se observa, el Decreto Supremo N.º 136-2025-EF no solo resulta legalmente cuestionable, sino que también representa un precedente institucionalmente peligroso. Al modificar una remuneración de referencia mediante decreto supremo, se habilita un efecto que puede generar presiones para incrementos equivalentes en otros altos funcionarios del Estado, multiplicando el impacto fiscal sin control legislativo. Además, la medida debilita la legitimidad del gobierno y sugiere un distanciamiento ético entre el Presidente y la ciudadanía, sobre todo en momentos de austeridad generalizada.

1.2. Marco normativo. –

La presente iniciativa legislativa se sustenta en el siguiente marco normativo:

A. Constitución Política del Perú

La Constitución establece límites claros respecto a la creación y aprobación de gasto público. El artículo 78 establece que el Congreso aprueba la Ley de Presupuesto General de la República, y el artículo 79 prohíbe al Ejecutivo disponer de gasto público sin autorización legislativa. Estos artículos fundamentan el principio de legalidad presupuestal, el cual ha sido vulnerado por el Decreto Supremo N.º 136-2025-EF, que aprueba un incremento remunerativo sin ley previa ni habilitación presupuestal.

Asimismo, el artículo 38 consagra el deber de todo ciudadano, y especialmente de las autoridades, de respetar la Constitución y proteger los intereses nacionales, lo que incluye una gestión responsable y ética del gasto público. El artículo 39 establece que todos los funcionarios públicos están al servicio de la Nación, y que el Presidente de la República personifica ese servicio. Por tanto, resulta incompatible con este principio una decisión unilateral que eleva sustancialmente su propio sueldo sin transparencia ni consenso democrático.

B. Ley N.º 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

El artículo 6 de esta ley prohíbe expresamente a las entidades del Gobierno Nacional el reajuste o incremento de remuneraciones,



bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

C. Ley N.º 28212 – Ley de remuneración de altos funcionarios del Estado

El Artículo 4 de la Ley N° 28212, establece el régimen de remuneraciones para altos funcionarios en el que está incluido el cargo de Presidente de la República. En esencia, determina que la remuneración del Presidente de la República es la más alta del servicio de la Nación, y fija un tope máximo para la remuneración presidencial, que no debe superar las 10 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP).

Esta norma dispone que la remuneración del Presidente de la República constituye el límite máximo para todos los sueldos públicos, y que cualquier alteración de este monto impacta directamente en el sistema de remuneraciones del Estado. Por tanto, cualquier aumento en este cargo genera un efecto multiplicador en el gasto público y afecta los techos salariales de ministerios, organismos autónomos y empresas estatales.

D. Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil

El artículo 52 de esta ley establece que la compensación económica de funcionarios públicos puede aprobarse mediante decreto supremo con voto del Consejo de Ministros. Sin embargo, esta autorización no es absoluta ni automática. Debe interpretarse en armonía con la Ley de Presupuesto y con las leyes de topes salariales. Además, SERVIR ha señalado de manera reiterada que los funcionarios de elección popular, como el Presidente de la República, no pertenecen al régimen del Servicio Civil, por lo que no

pueden acogerse a las excepciones ni procedimientos establecidos en esta ley.

1.3. Justificación de la propuesta. –

Legalmente, la remuneración del Presidente de la República ha estado sujeta a un principio de contención fiscal durante casi dos décadas, sirviendo como tope máximo de referencia para los sueldos en el sector público, conforme a la Ley N.º 28212. Hasta antes de la publicación del Decreto Supremo N.º 136-2025-EF, el ingreso mensual del Presidente se mantenía alrededor de los S/ 15,600, respetando tanto el marco presupuestal aprobado por el Congreso como las restricciones establecidas por la Ley de Presupuesto del Sector Público (Ley N.º 32185). Dicha remuneración no fue modificada ni siquiera durante los gobiernos que aplicaron aumentos a otros altos funcionarios, como ocurrió en 2014 bajo la gestión de Ollanta Humala, lo que evidencia una línea de conducta institucional de respeto a la moderación salarial en el más alto cargo del Poder Ejecutivo.

La presente propuesta legislativa tiene como objetivo restablecer la legalidad presupuestaria, la coherencia institucional y la ética pública mediante la derogación del Decreto Supremo N.º 136-2025-EF, norma que aprobó un aumento sustancial e injustificado en la compensación económica mensual del Presidente de la República. Dicha medida, emitida por el Poder Ejecutivo en junio de 2025, carece de sustento legal válido, al no haber sido aprobada por el Congreso de la República ni contemplada en la Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Asimismo, el Decreto Supremo en cuestión invoca erróneamente el artículo 52 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, cuando el Presidente de la República no pertenece al régimen del servicio civil, ni puede acogerse a sus disposiciones para efectos de escalas remunerativas, tal como ha sido reiterado por la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). La compensación económica del Presidente, como la de otros altos funcionarios electos, debe regularse únicamente a través de leyes, normas presupuestarias y principios de función pública. Por ello, su aumento mediante un decreto supremo contraviene también la Ley N.º 28212, que



fija el sueldo presidencial como tope máximo del sistema de remuneraciones del Estado.

Desde una perspectiva ética y social, el aumento dispuesto resulta gravemente inoportuno y desconectado de la realidad nacional. El Perú atraviesa una situación de crisis económica y social, donde más del 32 % de la población vive en condiciones de pobreza monetaria (INEI, 2024), y los servicios esenciales como salud, educación y seguridad aún enfrentan serias limitaciones presupuestarias. En ese contexto, que el máximo representante del Poder Ejecutivo eleve su ingreso a S/ 35,568 mensuales, superando en más de 20 veces la remuneración mínima vital, representa un mensaje contradictorio con los principios de austeridad, solidaridad y servicio público que deben guiar la conducta de quienes ejercen la más alta investidura del Estado.

Finalmente, esta propuesta de derogación no solo revierte un acto normativo irregular, sino que envía una señal política clara de control democrático del gasto, defensa del interés público y recuperación de la ejemplaridad de la función presidencial. La ley refuerza la autoridad constitucional del Congreso en materia de fiscalización y gasto, evita efectos distorsionadores en el sistema de remuneraciones públicas, y contribuye a restaurar la confianza ciudadana en las instituciones. Por estas razones, la aprobación de esta iniciativa no solo es jurídicamente necesaria, sino políticamente responsable y moralmente ineludible.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta deroga el Decreto Supremo N.º 136-2025-EF y tiene como primera consecuencia jurídica el restablecimiento del principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Este principio señala que ninguna norma de rango reglamentario, como un decreto supremo, puede contradecir ni exceder lo dispuesto por una norma con rango de ley. Dado que el Decreto Supremo mencionado dispuso un incremento remunerativo sin contar con autorización en la Ley de Presupuesto ni habilitación legal expresa, su derogación garantiza el respeto al marco legal vigente y reafirma el rol del Congreso como órgano competente para regular el gasto público.



La medida también tendrá como efecto jurídico la reactivación plena de disposiciones de la Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que prohíben expresamente los incrementos salariales sin norma con rango de ley. Asimismo, refuerza la vigencia de la Ley N.º 28212, que establece como tope máximo de referencia la remuneración presidencial. Con ello, se evita cualquier interpretación extensiva o errada que pretenda justificar aumentos bajo disposiciones reglamentarias, y se consolida la necesidad de que cualquier modificación de ingresos del Presidente de la República sea aprobada por el Congreso mediante ley.

Por otro lado, corrige una distorsión interpretativa de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil. El artículo 52 de dicha ley fue indebidamente invocado como sustento del incremento, pese a que el Presidente no pertenece al régimen del servicio civil, según interpretación reiterada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. La medida refuerza, por tanto, el criterio normativo de que los altos funcionarios de elección popular no están sujetos a las reglas salariales del régimen civil, y que su remuneración debe regirse exclusivamente por lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Presupuesto y las normas especiales del Congreso.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La implementación de esta norma no genera costos adicionales para el Estado; por el contrario, genera un impacto positivo y directo en la disciplina fiscal y la legitimidad institucional. Al derogar el Decreto Supremo N.º 136-2025-EF, se evita la ejecución de una remuneración presidencial aumentada arbitrariamente, lo cual permite un ahorro anual inmediato. Este ahorro directo, si bien puntual, es simbólicamente significativo en un contexto de ajuste fiscal y alta demanda por gasto social eficiente.

En el plano social y político, los beneficios de la norma se traducen en un aumento de la legitimidad del sistema político al corregir una medida ampliamente percibida como injusta y alejada de la realidad nacional. La ley fortalece el principio de equidad en el acceso a los recursos del Estado, y envía un mensaje claro de que las autoridades deben actuar con responsabilidad y austeridad en el ejercicio del poder. Asimismo, reduce la brecha de

desconfianza entre el Estado y la ciudadanía, promoviendo una cultura de integridad, transparencia y servicio público ejemplar.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas del Acuerdo Nacional³:

- Política 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- Política 4: Institucionalización del diálogo y la concertación.
- Política 5: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes

Asimismo, la propuesta legislativa se encuentra conforme al artículo 1 de la Resolución Legislativa 006-2024-2025-CR⁴, que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, específicamente en los siguientes temas:

- Tema N° 1: Funcionamiento de los órganos y organismos del estado.
- Tema N° 92: Modernización y eficiencia de la gestión del estado y la administración pública.
- Tema N° 93: Transparencia en el estado.

³ Acuerdo Nacional. Recuperado de: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

⁴ Resolución Legislativa 006-2024-2025-CR. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDA4/pdf>